

Lo animal es político: en defensa de un acceso pleno a la salud para los animales de compañía*

Pablo Serra Palao

Miembro del Grupo de Investigación “Bio-Derecho Ambiental: Derecho, Ética y Ciencia (BIDA)”.

Departamento de Derecho Administrativo. Universidad de Murcia (UMU)

ORCID: 0000-0002-4158-3535



Recepción: Marzo 2020

Aceptación: Abril 2020

Cita recomendada. SERRA PALAO, P., Lo animal es político: en defensa de un acceso pleno a la salud para los animales de compañía, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.491>

Resumen

Moldeada por el pensamiento de numerosas personalidades y en permanente expansión, el ámbito de la ética animal ha logrado desdibujar y redefinir los límites de la comunidad moral, integrando a los animales no humanos. Ahora bien, por más que se esté presenciando cómo el antropocentrismo moral va entrando en la categoría de esquema mental propio de una época pasada, lamentablemente continúa siendo el encargado de trazar el horizonte político de los animales. El reto, por tanto, consiste en prestar atención desde el mundo político y jurídico a la creciente sensibilidad pública hacia los animales. Así, lo aquí expuesto constituye una sencilla apuesta por ofrecer un escenario político más favorable para ellos. Partiendo de la teoría de los derechos de los animales de Sue Donaldson y Will Kymlicka, aspirar a una verdadera comunidad política interespecies exige identificar qué tipo de actuaciones van acercándose a esa situación proyectada. En consecuencia, la mejora en el acceso a la salud de aquellos animales considerados de compañía por la legislación vigente se propone como un avance en esa dirección.

Palabras clave: ética animal; derechos de los animales; derecho a la salud; animales de compañía; bienestar animal; Sue Donaldson; Will Kymlicka.

Abstract - *Animal Politics: advocating for full access to health care for companion animals*

Conceived by the ideas of several personalities and in permanent expansion, the field of animal ethics has been able to blur and redefine the limits of the moral community, incorporating non-human animals. But even though we are witnessing how moral anthropocentrism is entering into the category of mental scheme from a past era, unfortunately it continues to be responsible for drawing the political horizon of animals. Therefore, the challenge is to pay attention from the political and legal world to the growing public sensitivity towards animals. Thus, what is presented here constitutes a simple attempt to provide a better political scenario for them. Based on the animal rights theory of Sue Donaldson and Will Kymlicka, pursuing a meaningful interspecies political community requires identifying what kind of actions can be expected to bring that desired situation. Consequently, improving access to health care for companion animals should be seen as a step forward in that direction.

Keywords: animal ethics; animal rights; right to health; companion animals; animal welfare; Sue Donaldson; Will Kymlicka.

1. Introducción

La mayor consideración moral de los animales¹ ha sido el resultado de una evolución en el plano de la filosofía moral que despegó con ímpetu a partir de la década de los años 70'. Moldeada por el pensamiento de numerosas personalidades y en permanente expansión, el ámbito de la ética animal ha redefinido los límites de la comunidad moral para integrar a los animales no humanos. Así, tomando prestadas las palabras de Norm Phelps, esta rama de la ética aplicada y, en concreto, el movimiento de liberación animal —seguido de la teoría de los derechos de los animales—, ha logrado desplazar al ser humano del centro de la moral, al igual que otros grandes desplazamientos en momentos históricos distintos:

“Copernicus and Galileo displaced us from the center of the physical universe. Darwin and Wallace revealed that our status as the favored beings for whose benefit the universe existed had been a narcissistic fantasy. [...] Animal liberation completes the Great Displacement by denying us our inborn nobility in its entirety and leaving us no one to whom we can feel superior.”²

Antes de continuar, conviene aprovechar este momento para compartir algunas puntualizaciones que, quizás, puedan servir para una mayor comprensión de la perspectiva más amplia en la que se encuadra este artículo. En primer lugar, resulta apropiado precisar qué se entiende por comunidad moral. En tal sentido, y ateniéndose a lo escrito por Rey Pérez, la comunidad moral sería aquella “institución de naturaleza prescriptiva que los seres humanos nos damos donde sus miembros merecen un respeto”³, y ese respeto moral implicaría que “un miembro de la comunidad no puede ser tratado como mero medio, sino que merece ser tratado como fin.”⁴ En segundo lugar, este trabajo parte de la tesis según la cual los animales sintientes —esto es, aquellos que tienen la capacidad de experimentar placer y dolor⁵— forman parte de la comunidad moral, y, en consecuencia, tienen unos intereses de suficiente peso como para generar obligaciones morales al resto de miembros de la comunidad. Esto se traduce en que ostentarían una serie de derechos morales⁶. No obstante, reconocer derechos en el ámbito de la moral a los animales dista mucho de un escenario en el que finalmente se hayan plasmado en una norma que integre el ordenamiento jurídico, siendo este un paso decisivo para que “el Derecho los acompañe de la eficacia y la obligatoriedad de la que la moral, por sí sola, carece.”⁷ En

*Quisiera agradecer los comentarios tan valiosos de aquellas personas que han evaluado anónimamente el presente artículo. Asimismo, aprovecho para reconocer que el título encuentra su inspiración en el famoso eslogan feminista “lo personal es político”, frase acuñada por Carol Hanisch en 1969. Véase <http://carolhanisch.org/CHwritings/PIP.html>

¹ Aun con plena consciencia de cómo la opresión y subordinación también se ve reflejada en el lenguaje, en este caso en el binarismo ser humano/animal no humano, por razones de estilo se emplea en esta obra el término “animal” para referirse exclusivamente a los animales no humanos.

² PHELPS, N., “Moderate Animal Liberationism”: Tactical Breakthrough or Dead End?, en *Philosophia* 36/3 (2008) 391. DOI: 10.1007/s11406-008-9119-7 Traducción al castellano: “Copérnico y Galileo nos desplazaron del centro del universo físico. Darwin y Wallace demostraron que nuestro estatus de seres privilegiados para cuyo beneficio existía el universo había sido una fantasía narcisista. [...] La liberación animal completa el Gran Desplazamiento al negarnos nuestra nobleza innata en su totalidad, dejándonos sin nadie frente a quien podamos sentirnos superiores.” (Fuente: autoría propia).

³ REY PÉREZ, J. L., *Los derechos de los animales en serio* (Madrid 2018) 25.

⁴ *Ibidem*, 23.

⁵ BROWN, C., Fish intelligence, sentience and ethics, en *Animal Cognition* 18/1 (2015) 4. Asimismo, merecen ser destacadas las palabras de Fabiola Leyton a propósito de la sintiencia: “Todos los animales [...] que poseen un sistema nervioso central y una conciencia que les permite experimentar su propia vida, tienen dicha capacidad que les permite vivir y navegar con las coordenadas de su propio mundo [...]. La sintiencia convierte a los animales en individuos que valoran y buscan procurarse situaciones de bienestar y placer, y al mismo tiempo rehuir el dolor o el malestar.” Así, esta capacidad estaría presente en “sujetos conscientes que se dan cuenta de lo que les sucede, es decir, animales con cerebro complejo (dotados de sistema nervioso con un órgano central) y animales con cerebro simple (con sistemas nerviosos centralizados sencillos).” LEYTON, F., *Los animales en la bioética: Tensión en las fronteras del antropocentrismo* (Barcelona 2019) 48-49. Por otro lado, difícil abstenerse de señalar también la tan citada Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, de 7 de julio de 2012, en la que se recoge lo siguiente: “El peso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y muchas otras criaturas, como los pulpos, también poseen esos sustratos neurológicos.” Véase <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf> [Última consulta: 24 de abril de 2020]. En cuanto a la afirmación de sintiencia de los peces, véase, entre otros: BROWN, C., Fish pain: An inconvenient truth, en *Animal Sentience* 3/32 (2016); BALCOMBE, J., Cognitive evidence of fish sentience, en *Animal Sentience* 3/2 (2016); BROOM, D. M., Fish brains and behaviour indicate capacity for feeling pain, en *Animal Sentience* 3/4 (2016); y para un exhaustivo trabajo sobre los peces en el ámbito jurídico de la UE y España, GIMÉNEZ-CANDELA, M., Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España, en *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) 43-59. <https://doi.org/10.5565/rev/da.475>

⁶ Empero, tal correlación entre obligaciones morales y derechos no sería respaldada desde el utilitarismo u otras posiciones consecuencialistas.

⁷ REY PÉREZ, J. L., *Los derechos de los...* cit., 33.

cualquier caso, que se hayan abierto las puertas de la comunidad moral a los animales sin duda prepara el terreno para transitar hacia un futuro en el que se adopte una norma jurídica vinculante que reconozca y proteja esos derechos⁸.

Partiendo del compromiso con esta situación proyectada, las páginas subsiguientes únicamente persiguen identificar un determinado avance en esa dirección. El enfoque, por razones de espacio, se ha limitado a la mejora del acceso a la salud de los animales considerados de compañía por la legislación vigente. Conviene matizar que el hecho de haber reducido el campo de actuación a este grupo concreto, no impide al mismo tiempo admitir que la incidencia del movimiento por los derechos de los animales ha de orientarse hacia una multitud de sectores, además de ser multinivel. En especial, llevando a cabo una incidencia política dirigida al Estado, quien, de acuerdo con Smulewicz-Zucker, será en última instancia el encargado de proteger y hacer cumplir esos derechos⁹.

Sin más dilación, y con el deseo de transmitir a un público heterogéneo, el siguiente apartado comienza acercando a quien esté del otro lado una selección de las principales aportaciones de la ética animal a esa expansión de la comunidad moral. Aquellas personas que hayan profundizado en la temática podrán acudir directamente al apartado tercero. En él, tomando como marco teórico inspirador la teoría de los derechos de los animales que Sue Donaldson y Will Kymlicka desarrollan fundamentalmente en *Zoopolis* (2011), se analizarán una serie de cuestiones intrínsecamente conectadas con el derecho a la salud de los animales considerados de compañía.

2. Breve aproximación a la consideración moral de los animales: más allá del antropocentrismo moral

Cuando Richard D. Ryder acuñó en 1970 el término *especismo* en un panfleto¹⁰ que hizo circular por la Universidad de Oxford, muy probablemente no era consciente del momento histórico que estaba protagonizando. Así, lo que Ryder concibió como una simple herramienta psicológica para estimular un pensamiento transformador que finalmente lograra ampliar las fronteras de la ética, incorporando la forma de tratar al resto de animales¹¹, pronto se convirtió en un concepto filosófico que marcaría un antes y un después en la consideración moral de los animales. Si la distinción moral sobre la base de pertenencia a una determinada especie lo que en realidad entrañaba era un argumento puramente egoísta y emocional¹², Ryder comprendió que la discriminación hacia el resto de animales provenía de unos prejuicios fundados únicamente en diferencias físicas, reproduciendo un esquema mental semejante al que se podía encontrar en el sexismo o el racismo¹³. En retrospectiva, ahora parece evidente que la búsqueda de mecanismos innovadores para así potenciar su ferviente cruzada contra la experimentación con animales fue precisamente lo que le motivó a visualizar, en palabras de Ryder, esta “granada psicológica”¹⁴. No es objeto de esta obra detenerse en las discrepancias que se advierten al contrastar las distintas definiciones del término que han ido emergiendo a lo largo de estos años¹⁵, por lo que bastará con seleccionar la contribución del filósofo Óscar Horta, quien define

⁸ Han sido no pocas las personas que se han prestado a diseñar, de una u otra manera, este escenario en el plano teórico. Más allá del planteamiento de Donaldson y Kymlicka, que, junto con la teoría de los derechos de los animales formulada por Rey Pérez, gozan de un lugar destacado en esta obra, sírvase de ejemplo la reconceptualización de los derechos humanos en derechos sintientes trazada por Alasdair Cochrane o, en el ámbito español, la propuesta de Lorenzo Peña sobre un nuevo estatuto jurídico del animal. Muy brevemente, Cochrane argumenta que todos los seres sintientes —incluidos los humanos— poseen ciertos derechos básicos en tanto que tienen intereses, por lo que en virtud de la posesión de intereses y la sintiencia compartida la noción de derechos sintientes sería más justa e inclusiva que la de derechos humanos. Por su parte, Peña sugiere un nuevo estatuto jurídico en el que, si bien el dueño de un animal conservaría el derecho de propiedad, estaría limitado por los derechos reconocidos al propio animal: el derecho de libertad siempre que fuera compatible con el uso y disfrute del propietario y con los intereses de otros miembros —humanos y no humanos— de la comunidad; y derechos de bienestar, tales como cuidados veterinarios, alimentación, esparcimiento, actividad y ejercicio físico, trato no humillante, comunicación, cobijo y protección frente a las agresiones. Véase COCHRANE, A., From human rights to sentient rights, en *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 16/5 (2013) 655-675. DOI: 10.1080/13698230.2012.691235 y PEÑA, L., Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores, en RODRÍGUEZ CARREÑO, J. (Ed.), *Animales no humanos entre animales humanos* (Madrid 2012) 277-328.

⁹ SMULEWICZ-ZUCKER, G., Bringing the State into Animal Rights Politics, en CAVALIERI, P. (Ed.), *Philosophy and the Politics of Animal Liberation* (New York 2016) 239-272.

¹⁰ La transcripción del panfleto original puede encontrarse en RYDER, R. D., *Speciesism revisited*, en *Think* 2/6 (2004) 85-86. DOI: 10.1017/S1477175600002840

¹¹ RYDER, R. D., *Speciesism, Painism and Happiness: A Morality for the Twenty-First Century* (Exeter 2011) 38-39.

¹² RYDER, R. D., *Speciesism revisited...* cit., 86.

¹³ RYDER, R. D., *Speciesism, Painism...* cit., 40.

¹⁴ RYDER, R. D., *Speciesism revisited...* cit., 88.

¹⁵ No pocas matizaciones del término especismo han ido engrosando el campo de la ética animal. A modo puramente ilustrativo y sin pretensión alguna de exhaustividad, Ryder identificaba dos significados distintos de especismo. Así, uno de ellos describiría la explotación de los animales no humanos justificándose en que no poseen ciertas cualidades que supuestamente tienen relevancia moral (tales como la capacidad del lenguaje o la razón); el otro significado, entendido como especismo estricto, reflejaría aquella explotación del resto de animales fundamentada en el mero hecho de que pertenecen a una especie no humana. Véase RYDER, R. D., *Speciesism*,

el especismo como “aquella consideración o trato desventajoso e injustificado de aquellos que no se clasifican como pertenecientes a una o más especies particulares.”¹⁶

De lo expuesto recientemente se deduce que a través del término especismo lo que se anhelaba era desdibujar y reconfigurar los límites del mundo de la moral, incluyendo a los animales no humanos. Gran parte de su divulgación y popularidad fue gracias a la obra de Peter Singer *Animal Liberation* (1975), instante que puede señalarse como el punto de partida del movimiento de liberación animal¹⁷ contemporáneo. Al igual que estaba ocurriendo de forma paralela en el campo de la ética ecológica, la evolución del pensamiento en lo que respecta a la consideración moral de los animales iría desplazando al ser humano tanto del centro como de la cúspide de la jerarquía moral tradicional¹⁸. Sin olvidar las limitaciones de exposición aquí presentes, bastará con decir que Singer parte de la corriente utilitarista¹⁹, defendiendo la igual consideración de los intereses de aquellos seres que tengan la capacidad de sufrir y disfrutar, al contemplar esta condición como un requisito para tener cualquier otro tipo de interés²⁰. De este modo, para Singer la aplicación del principio de igualdad a la imposición de sufrimiento se traduciría en que “no puede haber justificación moral para considerar que el dolor (o el placer) que sienten los animales es menos importante que el sentido por los humanos con la misma intensidad”²¹.

Si Peter Singer se consagraba como el referente de la corriente utilitarista dentro del ámbito de la ética animal, con el libro *The Case for Animal Rights* (1983) Tom Regan provocó un giro en el debate, colocando en el centro del mismo la teoría de los derechos de los animales. Desde la óptica deontológica²² de Regan, la respuesta se halla en las similitudes existentes entre el ser humano y los animales. Así pues, este autor sostiene que los seres humanos y aquellos animales que son víctimas del sistema de explotación actual poseen un valor inherente (esto es, un valor en sí mismo considerado, más allá de cualquier tipo de valoración externa que pudiera realizarse) debido a la siguiente similitud: ser sujetos de una vida, con un bienestar individual cuya relevancia no depende de la utilidad que tenga ese individuo para el resto²³. En base a este valor inherente,

en BEKOFF, M. (Ed.), *Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare* (Westport 1998) 320. Por su parte, en el ya clásico *Liberación Animal* (1975) Peter Singer definía el especismo como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras” (SINGER, P., *Liberación Animal* [Madrid 1999] 42). Sin embargo, la descripción de Singer es criticada por el propio Ryder, quien llega a la siguiente conclusión: “This definition stipulates that the bias in speciesism is only for one’s own species, so, if I favour the interests of dogs over cats, I appear not to be a speciesist in Singer’s reckoning” (RYDER, R. D., *Speciesism, Painism...* cit., 40 [Traducción del autor: “Esta definición estipula que el prejuicio del especismo se aplica solo a la propia especie, por lo que, si priorizo los intereses de los perros en lugar de los gatos, según Singer no estaría siendo un especista”]).

¹⁶ Texto original en inglés: “Speciesism is the unjustified disadvantageous consideration or treatment of those who are not classified as belonging to one or more particular species.” HORTA, O., What is Speciesism?, en *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 23/3 (2010) 244. DOI 10.1007/s10806-009-9205-2

¹⁷ Por su claridad en el mensaje, vale la pena recuperar en este espacio cómo Singer revela la pertinencia de hablar sobre un nuevo movimiento de liberación. Dicho esto, Singer sostiene que todo movimiento de liberación demanda una expansión de los horizontes morales y una extensión o reinterpretación del principio moral básico de igualdad. En consecuencia, gracias a esta labor de incidencia se asistiría a una alteración en la forma de pensar cuyo desenlace sería descubrir que ciertas prácticas naturalizadas en realidad son fruto de prejuicios completamente injustificados. Por lo tanto, desde el movimiento de liberación animal se estaría abogando por semejante cambio de mentalidad con respecto a las actitudes que tiene el ser humano hacia los individuos que pertenecen a otras especies. Véase SINGER, P., *A Utilitarian Defense of Animal Liberation*, en POJMAN, L. P., POJMAN, P., McSHANE, K., *Environmental Ethics: Readings in Theory and Application*, Seventh Edition (Boston 2017) 96-98.

¹⁸ Clare Palmer, en una excepcional tarea de síntesis, analiza los dos sentidos que puede adoptar el antropocentrismo moral. La primera idea contemplaría al ser humano como el único merecedor de consideración moral, por lo que el resto del mundo natural (incluidos los animales) gozaría de importancia en tanto en cuanto reportase algún tipo de utilidad al ser humano. Desde otra perspectiva alternativa del antropocentrismo, se reconocería algún grado de consideración moral a ciertos animales no humanos u otros elementos naturales, pero el ser humano seguiría elevándose por encima del resto como si de una jerarquía moral se tratara. PALMER, C., *Contested Frameworks in Environmental Ethics*, en POJMAN, L. P., POJMAN, P., McSHANE, K., *Environmental Ethics: Readings in Theory and Application*, Seventh Edition (Boston 2017) 15-16.

¹⁹ Aun cuando adentrarse en el enfoque utilitarista excedería las modestas aspiraciones del autor de esta obra, conviene ofrecer una concisa aclaración de este enfoque. Así pues, de lo escrito por De Lazari-Radek y Singer se extrae que desde el utilitarismo un acto se considera correcto cuando se logran las mejores consecuencias para los individuos que se ven afectados por el mismo, interpretándose esas consecuencias en el sentido de obtener el mayor aumento posible de bienestar para los individuos implicados. Véase DE LAZARI-RADEK, K., SINGER, P., *Utilitarianism: A Very Short Introduction* (Oxford 2017) xix.

²⁰ SINGER, P., *Liberación...* cit., 43-45.

²¹ *Ibidem*, 51.

²² Tampoco procede prejuzgar en este momento qué grado de conocimiento tenga sobre Ética quien se haya entregado a la lectura de estas páginas, siendo entonces apropiado compartir un breve apunte sobre el enfoque deontológico. Bastará con lo escrito por Ronald L. Sandler, quien indica que desde la teoría deontológica una acción es correcta cuando se ajusta a una serie de normas morales relevantes. Por consiguiente, lo esencial para adoptar un comportamiento ético sería actuar de conformidad con los principios adecuados independientemente de las circunstancias. SANDLER, R. L., *Environmental Ethics: Theory in Practice* (New York 2018) 198-201.

²³ REGAN, T., *The Case for Animal Rights*, en FOX, M. W., MICKLEY, L. D. (Eds.), *Advances in Animal Welfare Science 1986/87* (Dordrecht 1987) 185-187. Conviene precisar que se emplea el término “utilidad” como cualidad de útil: que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. <https://dle.rae.es>

Regan concluye que poseen por igual el derecho a un trato respetuoso, lo cual le lleva a rechazar todo tipo de explotación animal. Por consiguiente, para este autor el movimiento por los derechos de los animales tiene como objetivo adoptar una posición abolicionista con respecto al uso de animales en la ciencia, la ganadería, la industria peletera, el entretenimiento o la caza, entre otros²⁴.

Años más tarde, e inspirado por el trabajo de Regan, vio la luz *Animals, Property, and the Law* (1995) de Gary L. Francione, consolidándose con cuerpo propio el enfoque abolicionista dentro del movimiento por los derechos de los animales. La idea central en la obra de Francione discurre en torno a la condición de propiedad que las leyes actuales confieren a los animales, una condición según Francione que siempre acaba condenando y subordinando sus intereses a los de los humanos, sin importar cuán triviales sean estos últimos²⁵. De ahí la afirmación de este autor de que el derecho a no ser tratado como propiedad es elemental y constituye un requisito previo para poseer intereses moralmente significativos; por lo que, en aplicación del principio de igual consideración moral a los animales, también habrían de tener reconocido este derecho básico²⁶. Este reconocimiento desemboca necesariamente, según Francione, en una total abolición de la explotación animal, lo cual puede apreciarse en el siguiente párrafo:

“If we apply the principle of equal consideration to animals, then we must extend to animals the one basic right that we extend to all human beings: the right not to be treated as things. But just as our recognition that no humans should be the property of other required that we *abolish* slavery and not merely *regulate* it to be more “humane”, our recognition that animals have this one basic right would mean that we could no longer justify our institutional exploitation of animals for food, clothing, amusement, or experiments.”²⁷

Sería un desacierto pasar por alto que en el párrafo anterior se puede percibir otro de los pilares fundamentales del pensamiento de Francione, y es su ferviente crítica a lo que él califica como “bienestarismo legal”. A juicio de Francione, si bien existen numerosas leyes cuyo objeto es proteger a los animales frente a tratos inhumanos o sufrimientos innecesarios²⁸, la ponderación en la ley entre los intereses animales y humanos acaba siendo parcial a favor de estos últimos, especialmente a la hora de discernir si el sufrimiento animal es necesario o está justificado²⁹. Dicho de otra manera, para Francione el punto de vista del bienestarismo legal perpetúa la noción de los animales como simples medios para satisfacer fines humanos, con el único mecanismo corrector de evitar sufrimientos innecesarios (medida correctora perfectamente eludible dependiendo del beneficio económico que se encuentre del otro lado de la balanza)³⁰. En definitiva, aunque la posición de Francione haya sido considerada por algunos como la más extrema³¹, al mantener que el problema no reside en la forma de tratar a los animales sino sencillamente en el uso de los mismos por los humanos³², es innegable la extraordinaria influencia que han tenido sus escritos en la fundamentación teórica del movimiento para la defensa de los derechos de los animales.

El esfuerzo de síntesis desplegado hasta ahora, dando a conocer fugazmente algunas de las aportaciones que más han impulsado el desarrollo de la ética animal, únicamente pretendía exponer cómo el antropocentrismo moral ha sido objeto de un cuestionamiento decisivo. Pasados ya cincuenta años desde que Richard Ryder canalizara en un concepto, el especismo, las prácticas discriminatorias que el ser humano

²⁴ REGAN, T., *Animal Rights, Human Wrongs: An Introduction to Moral Philosophy* (Lanham 2003) 91-98. Véase también REGAN, T., *The Case for...* cit., 179-180; y REGAN, T., *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights* (Lanham 2004) 9-10.

²⁵ FRANCIONE, G. L., *Animals, Property, and the Law* (Philadelphia 1995) 4-5.

²⁶ FRANCIONE, G. L., *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* (Philadelphia 2000) xxvii-xxviii.

²⁷ *Ibidem*, xxix. Traducción al castellano: “Si aplicamos el principio de igual consideración a los animales, entonces debemos extender aquel derecho básico que extendemos a todos los seres humanos: el derecho a no ser tratados como cosas. Pero al igual que el reconocimiento de que ningún ser humano era propiedad de otro requirió la «abolición» de la esclavitud y no simplemente regularla para que fuera más «humana», el reconocimiento de que los animales tienen este derecho básico significaría que ya no podríamos justificar la explotación institucional de los animales para alimentación, ropa, entretenimiento o experimentación.” (Fuente: autoría propia).

²⁸ Este tipo de expresiones puede encontrarse fácilmente a lo largo y ancho de toda la normativa referente a los animales. A modo puramente ilustrativo, véanse los arts. 5 y 6 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007); o el art. 1 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE N° 34, de 8 de febrero de 2013).

²⁹ FRANCIONE, G. L., *Animals, Property and Legal Welfarism: “Unnecessary” suffering and the “humane” treatment of animals*, en *Rutgers Law Review* 46/2 (1994) 723.

³⁰ FRANCIONE, G. L., *Animals, Property...* cit., 17-18.

³¹ Por ejemplo, José Luis Rey Pérez señala que la postura mantenida por Francione le ha llevado al punto de criticar “muchas de las acciones políticas llevadas a cabo por las asociaciones animalistas por entender que no servían para nada sino para prolongar las relaciones de explotación para con los animales.” REY PÉREZ, J. L., *Los derechos de los...* cit., 46.

³² FRANCIONE, G. L., *Animals as Persons: Essays on the Abolition of Animal Exploitation* (New York 2008) 9-10.

despliega sobre el resto de especies, poco a poco el antropocentrismo moral va entrando en la categoría de esquema mental propio de una época pasada. Como decía Michael A. Fox, “what counts in bringing about a revolutionary alteration of our current ethical framework is the willingness to destabilize it and the ability to see beyond its boundaries.”³³ Parece que los pasos se están dando en la dirección adecuada.

3. En defensa de un acceso pleno a la salud para los denominados ‘animales de compañía’

3.1. La relación entre el ser humano y los animales ‘de compañía’

La distinción de los animales de compañía dentro de aquellos considerados domésticos ha sido fruto de un proceso histórico de domesticación por parte del ser humano hacia determinados animales, creando relaciones específicas con estos últimos para satisfacer los más variados intereses humanos: producción de alimentos, ropa, entretenimiento, investigación, obtención de compañía o cualquier otro tipo de práctica que pudiera reportar beneficios³⁴. En este proceso de domesticación³⁵, y siguiendo lo dispuesto por Sue Donaldson y Will Kymlicka, elementos como la finalidad (esto es, el tipo de interés humano a satisfacer), el proceso en sí (entendiéndose por proceso el sistema empleado para adaptar la naturaleza del animal a la finalidad conferida) y el trato dado al animal, determinan su destino³⁶. La evolución y consolidación de esta domesticación ha tenido como consecuencia una categorización en atención a los intereses humanos: animales de experimentación, de producción o de compañía, por mencionar algunas clasificaciones. De entre ellos, pareciera³⁷ que se encuentran en una posición favorable los denominados animales de compañía, quienes se hallan definidos en la mayor parte de la normativa autonómica que aborda la cuestión del bienestar animal. Valga como ejemplo lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2008 de Cataluña³⁸, cuyo art. 3 letra b) precisa lo siguiente:

“Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía. A los efectos de esta Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones.”

Ahora bien, quien haya compartido hogar con animales seguramente esté de acuerdo en que esta definición legal o cualquier otra semejante dista, con creces, de reflejar la relación tan especial que llega a generarse con ellos. En adición, si alguna de estas situaciones estuvo en un principio motivada por la mera

³³ FOX, M. A., *Relating to Animals in Space and Time: An Exercise in Moral Imagination*, en SMULEWICZ-ZUCKER, G. R. (Ed.), *Strangers to Nature: Animal Lives and Human Ethics* (Lanham 2012) 209. Traducción al castellano: “lo que realmente cuenta a la hora de lograr una transformación revolucionaria de nuestro marco ético actual es la voluntad de desestabilizarlo y la habilidad de ver más a allá de sus límites.” (Fuente: autoría propia).

³⁴ DONALDSON, S., KYMLICKA, W., *Zoópolis, una revolución animalista* (Madrid 2018) 133-134.

³⁵ Sue Donaldson y Will Kymlicka parten del concepto de “domesticación” tal y como viene recogido en la *Encyclopaedia Britannica*, desde donde se desprende que “los animales domesticados son aquellos creados mediante trabajo humano para satisfacer determinados requisitos o antojos y adaptados a las condiciones de cuidados y atención constantes que les dispensan las personas” (*Ibidem*, 135). Otras autoras, como Clare Palmer, emplean este término para referirse a los animales controlados intencionadamente por los humanos a través de la cría, en particular la cría selectiva. Por lo tanto, Palmer no incluye como domesticados a otros animales, como pueden ser aquellos que han evolucionado junto a los humanos y que, sin haber sufrido una intervención deliberada, cohabitan las comunidades humanas (como puede ser la ardilla gris o la roja europea). Véase PALMER, C., *Animal Ethics in Context* (New York 2010) 65-66.

³⁶ DONALDSON, S., KYMLICKA, W., *Zoópolis...* cit., 135-137.

³⁷ Pareciera porque, a pesar de la evidente situación de privilegio con respecto al resto de animales domesticados, los que son considerados de compañía y a priori reciben mejor trato, en no pocas ocasiones sus vidas también son un auténtico sufrimiento. En España, la cruda realidad es que casi 140.000 perros y gatos fueron recogidos por refugios y protectoras de animales en 2018, según cifras manejadas por un estudio de la Fundación Affinity. Con todo, si esta cifra ya es alarmante, lo cierto es que no deja de ser puramente orientativa, al representar únicamente aquellos casos en los que el animal de compañía fue recogido. Es incuestionable que el número real de abandonos se aleja con creces del cómputo mencionado, y, aunque siga siendo una estimación, desde la Federación de Asociaciones Protectoras y de Defensa Animal de la Comunidad de Madrid creen que esta cifra ascendería hasta los 300.000 animales de compañía abandonados cada año en el territorio español. Por si fuera poco, otras tantas situaciones atormentan la vida de los animales considerados de compañía, como puede ser el negocio de los criaderos ilegales (en enero de 2020 saltaba a los medios la desarticulación por el Cuerpo Nacional de Policía de una banda de cría ilegal de chihuahuas) y el consiguiente tráfico ilícito de estos animales. Véase FATJÓ, J., *Estudio “Él nunca lo haría” de la Fundación Affinity sobre el abandono, la pérdida y la adopción de animales de compañía en España 2018: interpretación de los resultados* (2019). <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/white-paper-abandono-2019.pdf> [Última consulta: 1 de febrero de 2020]; PLANELLES, M., *La policía desmantela una banda de cría ilegal de chihuahuas y rescata 270 perros*, en *El País*, 23/01/2020. https://elpais.com/sociedad/2020/01/23/actualidad/1579777839_323164.html [Última consulta: 1 de febrero de 2020]; CUBILLO, M., *España, el país de Europa donde más mascotas se abandonan: 300.000 al año*, en *FAPAM*, 27/08/2019. <https://fapam.org/espana-el-pais-de-europa-donde-mas-mascotas-se-abandonan-300-000-al-ano/> [Última consulta: 1 de febrero de 2020].

³⁸ Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales (DOGC N° 5113, de 17 de abril de 2008).

obtención de compañía, no resulta nada arriesgado afirmar que un gran porcentaje, con el paso del tiempo, acaba reconociendo a esos animales como auténticos miembros de la familia. Para ahondar más todavía en la importancia que tiene el fortalecimiento de ese vínculo, se revela oportuno traer a estas páginas la distinción que hace el filósofo Gary Varner entre “mascota”, “animal de compañía” y “compañero domesticado”:

“A *pet* is any entity which meets the affection, discontinuity, dependence and modified domicile criteria. A *companion animal* is a pet who receives the affection and care owners typically give to pets, but who also has significant social interaction with its owner and would voluntarily choose to stay with the owner, in part for the sake of the companionship. A *domesticated partner* is a companion animal who works with humans in ways that emphasize and exercise the pet’s mental and/or physical faculties in a healthy way.”³⁹

Apoyándose en la diferenciación que hace Varner, se infiere que una relación óptima en la que el cuidado, la consideración de intereses y el aprendizaje mutuo estuvieran presentes, encajaría sin inconvenientes en lo que él entiende por “compañero domesticado”.

El propósito de lo visto hasta ahora era ofrecer una contextualización lo suficientemente accesible como para que, a grandes rasgos, cualquiera pudiera interiorizar que es indispensable perfeccionar la situación de todos aquellos “compañeros domesticados”. Sin embargo, conviene resaltar una serie de aclaraciones para evitar posibles interpretaciones erróneas de lo aquí expuesto.

En primer lugar, abogar por la mejora en el acceso a la salud de los animales considerados de compañía no implica, en absoluto, ignorar o abstenerse de condenar la horrible realidad de aquellos que son explotados bajo el sector de la industria ganadera, láctea, peletera, en el ámbito de la investigación o en espectáculos y eventos deportivos. En efecto, abordar un aspecto concreto —el acceso a la salud— de este grupo de animales no es fruto de una mayor consideración moral hacia este grupo frente al resto, por lo que no se estaría incurriendo en un trato discriminatorio injustificado. Y es que la cuestión aquí se reduce al hecho de haber identificado la posibilidad, teniendo en cuenta la legislación vigente, de un avance en la protección de la salud de estos animales. Asimismo, llevar a efecto cualquier teoría que aspire a poner en jaque la explotación animal antes aludida solo parece realizable, en el contexto actual, a través de la regulación. Lamentablemente, los límites legales tradicionales y la estructura económica que se ha hecho depender de este sistema de explotación exigen conquistas de este tipo; y, aunque esta mejora se ocupe exclusivamente de un determinado grupo de animales, supone un paso adelante con respecto a la realidad imperante. Que la normativa sobre bienestar animal esté orientada a legitimar y perpetuar tal explotación dependerá en gran parte de los objetivos políticos que se pretendan alcanzar y no de apostar por la vía de la regulación⁴⁰.

En segundo lugar, partiendo desde la ética del cuidado⁴¹ pueden hallarse buenas razones para trabajar en una mejora del acceso a la salud de los animales de compañía. Ajustándose al propósito de estas páginas, cobra especial relevancia la aportación de Josephine Donovan, quien a principios de los años 90’ reflexionaba sobre el trato dado a los animales desde una ética del cuidado feminista. El enfoque promovido por Donovan coloca en el centro de la discusión moral —como criterios principales en la toma de decisiones morales— valores históricamente relegados a un segundo plano, tales como la empatía, la compasión, el respeto o la preocupación por las necesidades del “otro”, revalorizando así el vínculo emocional en la relación humano-animal⁴². Para esta autora, una ética del cuidado que aborde el trato hacia los animales ha de sustentarse en un “diálogo emocional y espiritual con todas aquellas formas de vida no humanas”⁴³; diálogo que gravita en torno a la empatía y el “amor atento”, entendido este último como una reorientación moral que permite desarrollar

³⁹ VARNER, G., *Pets, Companion Animals, and Domesticated Partners*, en BENATAR, D. (Ed.), *Ethics for Everyday* (New York 2002) 462-463. Traducción al castellano: “Una *mascota* es aquella entidad que cumple los criterios de afecto, discontinuidad, dependencia y domicilio modificado. Un *animal de compañía* es una mascota que recibe el afecto y los cuidados que los dueños comúnmente dan a las mascotas, pero que también tiene una interacción social significativa con el dueño y que voluntariamente elegiría quedarse con él, en parte por el beneficio de la compañía. Un *compañero domesticado* es un animal de compañía que se relaciona con los humanos de tal forma que refuerza y ejercita sus capacidades mentales y/o físicas de una manera saludable.” (Fuente: autoría propia).

⁴⁰ Un análisis crítico de la normativa europea y estatal principalmente en relación con el bienestar animal en la ganadería industrial, pero también con respecto a los animales considerados de compañía, puede encontrarse en SERRA PALAO, P., *La Incorporación de la Ética Animal al Derecho*, en *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, 7 (2018) 1-35. <https://doi.org/10.6018/bioderecho.364561>

⁴¹ Dos obras se encargaron de consolidar el campo de la ética del cuidado: GILLIGAN, C., *In a different voice: Psychological theory and women’s development* (Cambridge 1993 [1982]) y NODDINGS, N., *Caring: A Relational Approach to Ethics and Moral Education* (Berkeley 2013 [1984]).

⁴² DONOVAN, J., *Animal Rights and Feminist Theory*, en *Signs* 15/2 (1990) 350-375.

⁴³ *Ibidem*, 375.

la atención hacia las experiencias que conforman la realidad del otro individuo⁴⁴. El énfasis en el diálogo, por tanto, se eleva como elemento fundamental en una ética que posibilita escuchar aquellas voces generalmente oprimidas, incorporando en el proceso de toma de decisiones morales la posición y deseos de ese “otro”⁴⁵. Más aún, en la tarea de sostener la pertinencia de la simpatía como criterio de corrección moral y cuestionando a su vez la visión simplista que se tiene de este valor en otras posiciones éticas⁴⁶, Brian Luke considera que es en esa relación afectiva entre el ser humano y los animales de compañía en donde se observa que, en realidad, el vínculo humano-animal es mucho más intenso de lo que nos han hecho creer. Precisamente porque la gente se preocupa, se destina una enorme cantidad de energía (desde la forma aséptica de presentar la carne en bandejas blancas de poliestireno o el lenguaje empleado en el ámbito de la investigación⁴⁷, hasta el discurso dominante en los medios de comunicación⁴⁸ o la influencia ejercida sobre responsables políticos⁴⁹) para anular esa simpatía⁵⁰.

En resumen, existen motivos para mejorar la situación de los animales de compañía sobre este conjunto de valores, y una buena muestra de ello es lo escrito por Maurice Hamington, quien mantiene que la relación con un animal de compañía facilita el aprendizaje de aquellas habilidades necesarias para tener una mayor sensibilidad en el cuidado⁵¹. Este progreso en el cuidado ha de interpretarse como sinónimo de progreso moral, definido por Hamington como “aquel entorno social en el que se manifiestan mayores cuidados que en un contexto actual”⁵². Por ello, aun haciendo hincapié en que la normativa que compone todo el sistema de bienestar animal es injusta para un exorbitante número de animales domesticados, cada evolución legislativa que haga aplicable y obligatoria una mejora en la situación de estos, aunque sea para un grupo determinado, es sinónimo de progreso moral social. Con todo, admitir la conveniencia de esta postura no significa dejar de adoptar un enfoque crítico y transversal, siendo conscientes de que la cuestión animal comporta la transformación en una multiplicidad de ámbitos y no solo la realidad de los animales de compañía. En definitiva, de lo que se trata aquí más bien es de una cuestión puramente estratégica: dirigirse hacia algún punto cercano al reconocimiento jurídico de los derechos de los animales exige identificar y promover avances de este tipo.

3.2. Hacia una comunidad política interespecies: retos futuros en el acceso a la salud

Desde la filosofía política, Sue Donaldson y Will Kymlicka proyectan una comunidad política interespecies en su obra *Zoopolis* (2011). A pesar de que no sea el lugar adecuado para desglosar su marco teórico, corresponde un breve comentario con el que se entrevea la relevancia de esta obra, desvelándose a su vez el porqué de haber sido catalogada como un hito a la altura de lo que en su momento fue *Liberación Animal*⁵³. Donaldson y Kymlicka han querido trascender el debate de la teoría de los derechos de los animales —concentrado en que la consideración moral de los animales justifica la asunción de derechos— y, aceptando este postulado, han colocado el foco en cómo deberían de ser las relaciones mantenidas con ellos⁵⁴. Teniendo en cuenta que la relación difiere dependiendo del animal de que se trate, y en consecuencia también la

⁴⁴ DONOVAN, J., Attention to suffering: A feminist caring ethic for the treatment of animals, en *Journal of Social Philosophy* 27/1 (1996) 96. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.1996.tb00228.x>

⁴⁵ DONOVAN, J., Feminism and the Treatment of Animals: From Care to Dialogue, en *Signs* 31/2 (2006) 316-317.

⁴⁶ Brian Luke pone en cuestión la teoría de Singer y Regan desde lo que él denomina una perspectiva metaética no patriarcal. Aplicando este enfoque, Luke mantiene que tanto el utilitarismo de Singer como la teoría de los derechos de Regan guardan ciertas similitudes de igual peso que las diferencias existentes entre ellas, al haber sido ambas formuladas desde un marco normativo patriarcal. Estos rasgos comunes serían la subordinación de las emociones a la razón, la preferencia por criterios de conducta abstractos, la búsqueda de respeto académico a través de la negación de las emociones como criterios de corrección moral, la visión de la discusión ética como una batalla entre adversarios o la presunción de que la ética ha de funcionar como un medio de control social. Para un análisis de ambas teorías desde un discurso ético no patriarcal, véase LUKE, B., Taming Ourselves or Going Feral? Toward a Nonpatriarchal Metaethic of Animal Liberation, en ADAMS, C. J., DONOVAN, J. (Eds.), *Animals and Women: Feminist Theoretical Explorations* (Durham 1995) 290-319.

⁴⁷ BIRKE, L., SMITH, J., Animals in Experimental Reports: The Rethoric of Science, en *Society and Animals* 3/1 (1995) 23-42. DOI: 10.1163/156853095x00035

⁴⁸ KHAZAAL, N., ALMIRON, N., “An Angry Cow is Not a Good Eating Experience”, en *Journalism Studies* 17/3 (2016) 374-391. DOI: 10.1080/1461670X.2014.982966

⁴⁹ ALMIRON, N., KHAZAAL, N., Lobbying Against Compassion: Speciesist Discourse in the Vivisection Industrial Complex, en *American Behavioral Scientist* 60/3 (2016) 256-275. DOI: 10.1177/0002764215613402

⁵⁰ LUKE, B., Justice, Caring, and Animal Liberation, en *Between the Species* 8/2 (1992) 105-107. <https://doi.org/10.15368/bts.1992v8n2.11>

⁵¹ HAMINGTON, M., Care, Moral Progress, and Companion Animals, en OVERALL, C. (Ed.), *Pets and People: The Ethics of Our Relationships with Companion Animals* (New York 2017) 59.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ REY PÉREZ, J. L., Los derechos de los... cit., 53.

⁵⁴ KYMLICKA, W., DONALDSON, S., Animals and the Frontiers of Citizenship, en *Oxford Journal of Legal Studies* 34/2 (2014) 202. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqu001>

significación moral de las obligaciones ligadas a cada tipo de relación, Donaldson y Kymlicka distinguen tres grupos de animales: domesticados, liminales (aquellos que no son domesticados pero que conviven con el ser humano, por lo general en entornos urbanos) y salvajes⁵⁵. Así pues, partiendo de la idea del Estado-nación, para estos autores los animales domesticados son miembros de la sociedad y por lo tanto plenos integrantes de la comunidad política. Esta pertenencia se traduce en que han de observarse sus intereses y preferencias en aquellos procesos de toma de decisiones colectivas, extendiéndose a los animales domesticados la noción de ciudadanía⁵⁶ y la consecuente titularidad de ciertos derechos. Por otro lado, los animales liminales (ardillas, palomas, ratas, entre otros) quedarían fuera de los límites de la comunidad política precisamente porque no tienen mayor interés en interactuar más allá de la obtención de alimentos, dificultando una socialización significativa con ellos⁵⁷. Sin embargo, sí que gozarían de un estatus de cuasi-ciudadanía que fuese acorde con sus intereses, beneficiándose de ciertos derechos reconocidos a los ciudadanos que asegurasen su residencia y coexistencia pacífica en zonas urbanas⁵⁸. Por último, quedaría garantizada, en la medida de lo posible, la independencia y autonomía de las comunidades de animales salvajes al disfrutar de un derecho de soberanía sobre el territorio habitado, fijando un verdadero límite a la invasión y posterior explotación de estos espacios provocada por la expansión humana⁵⁹. Adentrarse en la teoría de los derechos de los animales de *Zoópolis* sobrepasa con creces las intenciones de este artículo, por lo que bastará esta visión esquemática para divisar la relevancia que puede tener en el impulso de cambios radicales⁶⁰ para los animales.

Como se habrá podido observar, la idea de ciudadanía contenida en este marco teórico implica la titularidad de una serie de derechos, cuyo desarrollo ha sido llevado a cabo en el panorama español por José Luis Rey Pérez en su obra *Los derechos de los animales en serio* (2018). En cualquier caso, una teoría de este tipo, aprovechando lo previsto por Robert Garner, ha de valorarse en relación con su viabilidad o, lo que es lo mismo, cuán lejos se halla en el tiempo la posibilidad de alcanzarla. Pero, sobre todo, se han de buscar posibles respuestas a la siguiente pregunta: ¿cómo se llega desde donde se está ahora hasta la situación proyectada?⁶¹ El problema, continúa Garner, es que una teoría ideal suele ser propensa a desatender aquellos condicionantes sociales, políticos y económicos que acaban mermando su aplicabilidad práctica⁶². Si lo que de verdad se anhela es ver consumada una comunidad política interespecies como la trazada por Donaldson y Kymlicka, habrá que responder a la pregunta que plantea Garner y precisar qué tipo de actuaciones van acercándose a esa situación proyectada. Por esta razón, y partiendo de que para Donaldson y Kymlicka ser miembro de la

⁵⁵ *Ibidem*, 202-203.

⁵⁶ Donaldson y Kymlicka identifican un conjunto de “circunstancias de ciudadanía” en los animales domesticados que agrupan en tres categorías: sociedad, capacidades y bienestar. En lo concerniente a la primera, la propia domesticación ha traído consigo la socialización de estos animales, con los cuales se mantienen relaciones, actividades y un entorno común. En cuanto a las capacidades, son fruto del encuentro en sociedad, apareciendo el deseo de proximidad, comunicación, una interacción consciente o posibilidad de cooperación. Finalmente, el florecimiento del individuo y su pleno desarrollo en sociedad dependerá de cómo sea tratado por el resto. Véase DONALDSON, S., KYMLICKA, W., Interspecies Politics: Reply to Hinchcliffe and Ladwig, en *The Journal of Political Philosophy* 23/3 (2015) 323-324. <https://doi.org/10.1111/jopp.12066>

⁵⁷ REY PÉREZ, J. L., Los derechos de los... cit., 58-59.

⁵⁸ DONALDSON, S., KYMLICKA, W., Reply: Animal Citizenship, Liberal Theory and the Historical Moment, en *Dialogue* 52/4 (2013) 776-777. DOI: 10.1017/S0012217313000863

⁵⁹ Conviene en este punto continuar con la dinámica aclaratoria presente en notas anteriores, ya que Donaldson y Kymlicka también clasifican en tres clases las “circunstancias de soberanía” existentes en los animales salvajes: separación, capacidades y bienestar. En lo que atañe a la separación, los animales salvajes desarrollan formas de vida colectiva en territorios específicos alejados del ser humano. Por otra parte, esta separación se sustenta en que las comunidades de animales salvajes tienen la capacidad de satisfacer sus necesidades básicas sin la intervención del ser humano, originándose una relación sostenible entre estos grupos y el entorno en el que habitan. Finalmente, el entorno y la vida colectiva entre especies acaban definiendo el bienestar de los individuos, revelándose especialmente vulnerable a injerencias externas (DONALDSON, S., KYMLICKA, W., Interspecies Politics... cit., 335). Ahora bien, con respecto a la intervención del ser humano en las comunidades de animales salvajes, Donaldson y Kymlicka matizan que debe limitarse a casos en los que esa intervención deja intactas las circunstancias existentes (como por ejemplo un acto concreto de compasión individual) o bien sirve para restablecer esas circunstancias ante situaciones graves (como puede ser una plaga o bacteria que amenace a un ecosistema en su conjunto, así como la reparación de daños ambientales causados por el ser humano), configurándose como una suerte de “intervención humanitaria” (DONALDSON, S., KYMLICKA, W., A Defense of Animal Citizens and Sovereigns, en *Law, Ethics and Philosophy* 1 [2013] 154-155 <https://www.raco.cat/index.php/LEAP/article/view/294786>). Para una postura manifiestamente a favor de la intervención en la naturaleza en aras de reducir el sufrimiento de los animales salvajes, véase HORTA, O., Animal Suffering in Nature: The Case for Intervention, en *Environmental Ethics* 39/3 (2017) 261-279; FARIA, C., Disentangling Obligations of Assistance. A Reply to Clare Palmer’s “Against the View That We Are Usually Required to Assist Wild Animals”, en *Relations: Beyond Anthropocentrism* 3/2 (2015) 211-218. <https://doi.org/10.7358/rela-2015-002-fari>; y PAEZ, E., Refusing Help and Inflicting Harm. A Critique of the Environmentalist View, en *Relations: Beyond Anthropocentrism* 3/2 (2015) 165-178. <https://doi.org/10.7358/rela-2015-002-paez>

⁶⁰ Vale la pena resaltar que el término “radical” no se emplea ni mucho menos en un sentido peyorativo, sino para referirse a aquellos cambios dirigidos a la raíz de la problemática en concreto.

⁶¹ GARNER, R., Welfare, Rights, and Non-ideal Theory, en VIŠAK, T., GARNER, R. (Eds.), *The Ethics of Killing Animals* (New York 2016) 215-216.

⁶² *Ibidem*.

comunidad política presupone un derecho a la salud⁶³ —entendido en su doble vertiente de protección de la salud y de asistencia sanitaria⁶⁴—, las líneas sucesivas quedan enmarcadas en esa idea general de reducir paulatinamente la discriminación de aquellos miembros no humanos de la comunidad política, concretamente en lo que respecta al acceso a la salud de los animales de compañía.

Comenzando con los intentos de la normativa de la UE en armonizar la protección de los animales de compañía, y en especial su acceso a la salud, el caso es que han sido francamente estériles. Entre otros, el Reglamento (UE) 576/2013 únicamente contiene disposiciones que abordan las exigencias que habrán de observarse en los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía, tanto aquellos realizados dentro de la UE como los que se efectúen desde un tercer país a un Estado miembro. A grandes rasgos, se indica que deberán viajar junto a un documento de identificación en el que figure que han sido vacunados contra la rabia, incluyendo además en este pasaporte el cumplimiento de eventuales medidas sanitarias preventivas contra enfermedades o infecciones distintas de la rabia que en su caso establezca la Comisión⁶⁵. Así, frente a la disparidad en la ambición y seriedad que muestran los distintos miembros de la UE al afrontar esta temática (habiéndose convertido en el principal obstáculo a la hora de perseguir objetivos comunes), parece que el protagonismo lo sigue ostentando el Consejo de Europa, en cuyo seno nació el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. A pesar de esto, de su articulado apenas se extrae una obligación genérica en el art. 4.1, el cual preceptúa que “toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar”⁶⁶.

Entrando ya en el panorama español, de acuerdo con un informe publicado en 2015 (última fecha actualizada) por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la sociedad española convive con aproximadamente 20 millones de animales de compañía, estando presentes en casi el 40% de los hogares españoles. Este mismo informe reflejaba que la inversión en cuidados y alimentación ascendía hasta los 800 € anuales en el caso de un perro y más de 500 € si se trataba de un gato⁶⁷. Está claro que la preocupación por los animales de compañía y el cuidado de la relación existente con ellos ha mejorado considerablemente, plasmándose en la normativa sobre protección de estos animales mediante un conjunto de obligaciones para las personas que estén a cargo de los mismos. Pero este contexto normativo poco puede presumir de armonización: 17 leyes autonómicas sobre protección animal y dos Reglamentos, de Ceuta y Melilla, se queda muy lejos de siquiera pretender un desarrollo uniforme en la materia.

Una serie de ejemplos servirán para poner de relieve esta total ausencia de avance homogéneo en el territorio español. En la esfera del acceso a la salud, y con ánimo puramente ilustrativo, comunidades como Galicia obligan a garantizar la revisión y prestación de tratamientos veterinarios, de ahí que el art. 7.2 c) de la Ley 4/2017 disponga:

“2. Las personas propietarias y poseedoras de animales tienen la obligación de garantizar las siguientes necesidades básicas:

[...]

c) Someterlos a las revisiones veterinarias precisas y prestarles todos aquellos tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos que sean necesarios para garantizar un buen estado sanitario, o que les eviten sufrimiento, así como someterlos a cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio para su bienestar o para la protección de la salud pública o la sanidad animal.”⁶⁸

⁶³ DONALDSON, S., KYMLICKA, W., A Defense of Animal Citizens... cit., 148-150.

⁶⁴ En esta doble vertiente del derecho a la salud, en realidad se contemplan dos derechos: el derecho a la protección de la salud y el derecho a la asistencia sanitaria. Así, Rey Pérez puntualiza que el primero “tiene que ver con la protección de un estado de bienestar físico, mental y social que se relaciona con condiciones económicas, de salubridad, sociales, de educación, de alimentación, y de higiene, y no solo con cuestiones sanitarias”, mientras que el derecho a la asistencia sanitaria “se refiere a ofrecer el tratamiento y los medicamentos necesarios en caso de la aparición de una enfermedad o un accidente.” Véase REY PÉREZ, J. L., Los derechos de los... cit., 160.

⁶⁵ Véase el Reglamento (UE) 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) 998/2003 (DOUE L 178, 28 de junio de 2013, 1-26), en especial los artículos 6, 10, 19, 21, 25 y el Anexo I. En el citado anexo se especifican las especies de animales de compañía: por un lado, perros, gatos y hurones conforman el grupo general; por el otro, animales invertebrados, acuáticos, anfibios, reptiles, aves y mamíferos como los roedores o conejos, estando sujetos a ciertas puntualizaciones para ser considerados de compañía.

⁶⁶ Véase el Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 (BOE Nº 245, de 11 de octubre de 2017). España llegó muy tarde a la firma del Convenio, el 9 de octubre de 2015. Posteriormente, fue ratificado el 19 de julio de 2017 y finalmente entró en vigor el 1 de febrero de 2018.

⁶⁷ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Análisis y caracterización del sector de los animales de compañía, 30 de noviembre de 2015.

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20160222_informeestudioparapublicar_tcm30-104720.pdf [Última consulta: 16 de marzo de 2020].

⁶⁸ Art. 7.2 c) de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia (DOG Nº 194, de

Pero en Galicia no se detallan qué tratamientos son obligatorios y tampoco se fija como preceptiva la vacuna contra la rabia, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades. Por ejemplo, en las Islas Baleares se exige esta vacuna para aquellos animales de la especie canina que hayan superado los tres meses de edad, siendo recomendable para gatos y hurones⁶⁹. Por su parte, de conformidad con la Ley 11/2003 de Andalucía es obligatorio mantener a los animales de compañía, lógicamente, en buenas condiciones higiénicas y suministrarles la asistencia veterinaria que necesiten⁷⁰; mandato general ampliado por una serie de tratamientos obligatorios especificados en la Orden de 19 de abril de 2010, tales como la vacuna antirrábica (y su renovación anual), desparasitación (también con periodicidad anual), el tratamiento contra la Leishmaniosis cuando la padezca el animal y la prevención de la *Chlamydophila psittaci*⁷¹. En adición, de una lectura conjunta de ambos textos (la Ley 11/2003 y la mencionada Orden) se infiere que el incumplimiento de estas obligaciones equivale a una infracción grave, llevando aparejada una multa de 501 a 2.000 euros. Ahora bien, esta obligatoriedad, si bien está destinada a la salud del animal, merece una interpretación a la luz de la comunidad política interespecies de Donaldson y Kymlicka. Esto permite poner en evidencia que se está subordinando la salud del animal a la condición socioeconómica de la persona a su cargo, lo cual tiene como consecuencia que muchas personas no puedan proporcionar los cuidados mínimos indispensables por cuestiones de insuficiencia económica, al verse incapaces de afrontar los costes de la atención veterinaria. Tal afirmación representa, además de un aumento del abandono cuando una familia ya no pueda sufragar estos tratamientos básicos, una discriminación en el acceso a la salud hacia aquellos ciudadanos distintos de la especie humana.

Probablemente quede un largo camino por recorrer hasta ver implementada una “red pública de asistencia veterinaria” tal y como sugiere Rey Pérez⁷², en consonancia con la red pública de asistencia sanitaria de la que disfrutaban los co-ciudadanos humanos. Mientras tanto, el compromiso con una futura atención veterinaria pública, gratuita y universal, tiene que ir más allá de propuestas como la rebaja del IVA de los servicios veterinarios al 10% (del 21% actual) o la promulgación de una ley estatal sobre bienestar animal con un claro espíritu armonizador de la normativa autonómica⁷³. Sin restar valor a estas iniciativas, ha de abrirse un debate que aspire al reconocimiento de una verdadera comunidad política interespecies. En este sentido, podría plantearse también la reducción del IVA de los medicamentos de uso veterinario al 4% (reubicándolos junto a los medicamentos de uso humano⁷⁴); o garantizar la gratuidad de tratamientos tan elementales como la vacuna antirrábica y su renovación, la desparasitación periódica o el tratamiento contra la Leishmaniosis, siendo en principio aplicable para aquellos animales de compañía debidamente identificados e inscritos en los registros autonómicos correspondientes⁷⁵. Esta última medida difícilmente se pondrá en marcha con un sistema exclusivamente privado, por lo que será preciso rediseñar el servicio veterinario, quizás mediante el establecimiento de clínicas veterinarias públicas que se encarguen de cubrir aquellos tratamientos que sean indispensables (como se ha visto, algunos ya son obligatorios en comunidades como Andalucía). En definitiva, de lo que se trata es de continuar el curso trazado por las palabras de Rey Pérez: “como ciudadanos, parece

11 de octubre de 2017).

⁶⁹ Art. 4 apartados 1 y 2 del Decreto 21/2015, de 17 de abril, por el que se regulan las medidas de control, prevención y vigilancia epidemiológica de la rabia en animales y otras zoonosis en animales de compañía en el ámbito de las Illes Balears (BOIB Nº 56, de 18 de abril de 2015).

⁷⁰ Véase el art. 3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales (BOJA Nº 237, de 10 de diciembre de 2003).

⁷¹ Art. 3 Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA Nº 81, de 28 de abril de 2010).

⁷² REY PÉREZ, J. L., *Los derechos de los...* cit., 166.

⁷³ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Nº 24, de 13 de febrero de 2020 (cve: DSCD-14-CO-24). Comparecencia, a petición propia, del señor vicepresidente segundo del Gobierno y ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 (Iglesias Turrión), para informar sobre las líneas generales de la política de su departamento. A propuesta del Gobierno (Número de expediente 214/000002). http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-24.PDF [Última consulta: 16 de marzo de 2020].

⁷⁴ Véase el art. 91 apartado Dos.1 número 3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE Nº 312, de 29 de diciembre de 1992).

⁷⁵ Otra de las asignaturas pendientes es solventar los numerosos inconvenientes que genera la existencia de un registro de identificación de animales de compañía en cada Comunidad Autónoma. Y es que el principal perjudicado ante la ausencia de una base de datos conjunta acaba siendo el animal: si se pierde en una comunidad distinta a la suya no tendrán acceso directo a la base de datos del otro registro, agravándose la situación si no está identificado, ya que dependiendo de la comunidad podría acabar en el sacrificio del animal si no se ha logrado contactar con la persona responsable. Con la intención de atajar esta deficiencia surgió la Red Española de Identificación de animales de compañía (REIAC), una asociación sin ánimo de lucro que trabaja por crear una base de datos nacional que conecte a todos los registros del territorio español. Empero, esta alternativa no ha de convertirse en solución definitiva, siendo necesario el establecimiento de un mecanismo estatal que unifique y coordine los registros. Existe una oportunidad palpable de revertir esta situación, ya que ha sido incluida entre las medidas propuestas por el actual vicepresidente segundo del Gobierno y ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030. Véase Diario de Sesiones del Congreso... cit., 9.

evidente que ningún animal debe verse privado de atención sanitaria como consecuencia de la escasez de recursos económicos de los humanos con los que convive. La comunidad política tiene el deber de ofrecer una asistencia sanitaria, se organice como se organice.”⁷⁶

4. Conclusiones

Las primeras páginas de la presente obra aspiraban, de la forma más accesible posible, a poner de manifiesto las principales justificaciones éticas que desembocan en la consideración moral de los animales. Sin embargo, en la práctica el antropocentrismo continúa siendo el encargado de dibujar un horizonte político nada alentador para los animales. De ahí que la filósofa italiana Paola Cavalieri se haya cuestionado qué expectativas políticas aguardan al movimiento de liberación animal:

“In a world ideologically dominated by humanism —the socially inculcated doctrine of human superiority warranting the discrimination against, and the exploitation of, all the other animals— where capitalism as a system driven by an impersonal logic of accumulation, appropriation, and commodification has achieved the complete reification of nonhuman beings, what are the political prospects for a movement for the liberation of animals?”⁷⁷

Pues bien, lo aquí expuesto constituye una sencilla apuesta por ofrecer un escenario político más favorable para los animales. Visualizar una comunidad política que integre a los animales domesticados, concibiendo una ciudadanía más allá de la especie humana, conlleva la asunción de ciertos derechos. De entre ellos, no cabe duda que el derecho a la salud se erige como una reivindicación inaplazable por la necesidad básica que encierra, pero que actualmente no está siendo reconocido para aquellos co-ciudadanos no humanos. Partiendo de la teoría de los derechos de los animales de Donaldson y Kymlicka, por razones de extensión se ha acotado el enfoque a las posibilidades reales de mejora en el acceso a la salud de los animales considerados de compañía (o compañeros domesticados). Pero esta limitación de la esfera de actuación en ningún caso ha de contemplarse como una desvirtuación en la persecución de una comunidad política más inclusiva, sino simplemente como una contribución pragmática que pretende dejar al descubierto la viabilidad de determinadas conquistas en esa dirección.

La creciente sensibilidad pública hacia los animales y su consecuente politización comporta un reto cada vez mayor para el mundo jurídico. La dependencia que tienen los cambios sociales a la solemnidad de estar acogidos por el Derecho, exige también que en el ámbito académico se deje a un lado la reticencia a formular nuevos imaginarios jurídicos, porque solo va a traer cosas buenas: que se refuerce la idea y se trabaje en ese camino, o que sea refutada y se propongan nuevas alternativas.

Bibliografía

- ALMIRON, N., KHAZAAL, N., Lobbying Against Compassion: Speciesist Discourse in the Vivisection Industrial Complex, en *American Behavioral Scientist* 60/3 (2016) 256-275. DOI: 10.1177/0002764215613402
- BALCOMBE, J., Cognitive evidence of fish sentience, en *Animal Sentience* 3/2 (2016).
- BEKOFF, M. (Ed.), *Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare* (Westport 1998).
- BIRKE, L., SMITH, J., Animals in Experimental Reports: The Rethoric of Science, en *Society and Animals* 3/1 (1995) 23-42. DOI: 10.1163/156853095x00035
- BROOM, D. M., Fish brains and behaviour indicate capacity for feeling pain, en *Animal Sentience* 3/4 (2016).
- BROWN, C., Fish intelligence, sentience and ethics, en *Animal Cognition* 18/1 (2015) 1-17. DOI: 10.1007/s10071-014-0761-0
- BROWN, C., Fish pain: An inconvenient truth, en *Animal Sentience* 3/32 (2016).

⁷⁶ REY PÉREZ, J. L., El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos, en *Revista Iberoamericana de Bioética*, 4 (2017) 14. DOI: 10.14422/rib.i04.y2017.002

⁷⁷ CAVALIERI, P., *Animal Liberation: A Political Perspective*, en CAVALIERI, P. (Ed.), *Philosophy and the Politics of Animal Liberation* (New York 2016) 15. Traducción al castellano: “En un mundo dominado ideológicamente por el humanismo —aquella doctrina sobre la superioridad humana inculcada socialmente y que justifica la discriminación y explotación de todos los demás animales—, en el que el capitalismo como sistema impulsado por una lógica impersonal de acumulación, apropiación y mercantilización ha logrado la total cosificación de todos los seres no humanos, ¿cuáles son las expectativas políticas del movimiento de liberación animal?” (Fuente: autoría propia).

- CAVALIERI, P., *Animal Liberation: A Political Perspective*, en CAVALIERI, P. (Ed.), *Philosophy and the Politics of Animal Liberation* (New York 2016) 15-43.
- COCHRANE, A., From human rights to sentient rights, en *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 16/5 (2013) 655-675. DOI: 10.1080/13698230.2012.691235
- DE LAZARI-RADEK, K., SINGER, P., *Utilitarianism: A Very Short Introduction* (Oxford 2017).
- DONALDSON, S., KYMLICKA, W., Reply: Animal Citizenship, Liberal Theory and the Historical Moment, en *Dialogue* 52/4 (2013) 769-786. DOI: 10.1017/S0012217313000863
- DONALDSON, S., KYMLICKA, W., A Defense of Animal Citizens and Sovereigns, en *Law, Ethics and Philosophy* 1 (2013) 143-160. <https://www.raco.cat/index.php/LEAP/article/view/294786>
- DONALDSON, S., KYMLICKA, W., Interspecies Politics: Reply to Hinchcliffe and Ladwig, en *The Journal of Political Philosophy* 23/3 (2015) 321-344. <https://doi.org/10.1111/jopp.12066>
- DONALDSON, S., KYMLICKA, W., *Zoópolis, una revolución animalista* (Madrid 2018).
- DONOVAN, J., Animal Rights and Feminist Theory, en *Signs* 15/2 (1990) 350-375.
- DONOVAN, J., Attention to suffering: A feminist caring ethic for the treatment of animals, en *Journal of Social Philosophy* 27/1 (1996) 81-102. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.1996.tb00228.x>
- DONOVAN, J., Feminism and the Treatment of Animals: From Care to Dialogue, en *Signs* 31/2 (2006) 305-329.
- FARIA, C., Disentangling Obligations of Assistance. A Reply to Clare Palmer's "Against the View That We Are Usually Required to Assist Wild Animals", en *Relations: Beyond Anthropocentrism* 3/2 (2015) 211-218. <https://doi.org/10.7358/rela-2015-002-fari>
- FATJÓ, J., Estudio "Él nunca lo haría" de la Fundación Affinity sobre el abandono, la pérdida y la adopción de animales de compañía en España 2018: interpretación de los resultados (2019). <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/white-paper-abandono-2019.pdf> [Último acceso: 1 de febrero de 2020].
- FOX, M. A., Relating to Animals in Space and Time: An Exercise in Moral Imagination, en SMULEWICZ-ZUCKER, G. R. (Ed.), *Strangers to Nature: Animal Lives and Human Ethics* (Lanham 2012) 201-212.
- FRANCIONE, G. L., Animals, Property and Legal Welfarism: "Unnecessary" suffering and the "humane" treatment of animals, en *Rutgers Law Review* 46/2 (1994) 721-770.
- FRANCIONE, G. L., *Animals, Property, and the Law* (Philadelphia 1995).
- FRANCIONE, G. L., *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* (Philadelphia 2000).
- FRANCIONE, G. L., *Animals as Persons: Essays on the Abolition of Animal Exploitation* (New York 2008).
- GARNER, R., Welfare, Rights, and Non-ideal Theory, en VIŠAK, T., GARNER, R. (Eds.), *The Ethics of Killing Animals* (New York 2016) 215-228.
- GILLIGAN, C., *In a different voice: Psychological theory and women's development* (Cambridge 1993 [1982]).
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España, en *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) 43-59. <https://doi.org/10.5565/rev/da.475>
- HAMINGTON, M., Care, Moral Progress, and Companion Animals, en OVERALL, C. (Ed.), *Pets and People: The Ethics of Our Relationships with Companion Animals* (New York 2017) 49-63.
- HORTA, O., What is Speciesism?, en *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 23/3 (2010) 243-266. DOI 10.1007/s10806-009-9205-2
- HORTA, O., Animal Suffering in Nature: The Case for Intervention, en *Environmental Ethics* 39/3 (2017) 261-279.
- KHAZAAL, N., ALMIRON, N., "An Angry Cow is Not a Good Eating Experience", en *Journalism Studies* 17/3 (2016) 374-391. DOI: 10.1080/1461670X.2014.982966
- KYMLICKA, W., DONALDSON, S., Animals and the Frontiers of Citizenship, en *Oxford Journal of Legal Studies* 34/2 (2014) 201-219. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqu001>
- LEYTON, F., *Los animales en la bioética: Tensión en las fronteras del antropocentrismo* (Barcelona 2019).
- LUKE, B., Justice, Caring, and Animal Liberation, en *Between the Species* 8/2 (1992) 100-108. <https://doi.org/10.15368/bts.1992v8n2.11>

- LUKE, B., Taming Ourselves or Going Feral? Toward a Nonpatriarchal Metaethic of Animal Liberation, en ADAMS, C. J., DONOVAN, J. (Eds.), *Animals and Women: Feminist Theoretical Explorations* (Durham 1995) 290-319.
- NODDINGS, N., *Caring: A Relational Approach to Ethics and Moral Education* (Berkeley 2013 [1984]).
- PAEZ, E., Refusing Help and Inflicting Harm. A Critique of the Environmentalist View, en *Relations: Beyond Anthropocentrism* 3/2 (2015) 165-178. <https://doi.org/10.7358/rela-2015-002-paez>
- PALMER, C., *Animal Ethics in Context* (New York 2010).
- PALMER, C., Contested Frameworks in Environmental Ethics, en POJMAN, L. P., POJMAN, P., McSHANE, K., *Environmental Ethics: Readings in Theory and Application*, Seventh Edition (Boston 2017) 14-25.
- PEÑA, L., Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores, en RODRÍGUEZ CARREÑO, J. (Ed.), *Animales no humanos entre animales humanos* (Madrid 2012) 277-328.
- PHELPS, N., “Moderate Animal Liberationism”: Tactical Breakthrough or Dead End?, en *Philosophia* 36/3 (2008) 389-398. DOI: 10.1007/s11406-008-9119-7
- REGAN, T., The Case for Animal Rights, en FOX, M. W., MICKLEY, L. D. (Eds.), *Advances in Animal Welfare Science* 1986/87 (Dordrecht 1987) 179-189.
- REGAN, T., *Animal Rights, Human Wrongs: An Introduction to Moral Philosophy* (Lanham 2003).
- REGAN, T., *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights* (Lanham 2004).
- REY PÉREZ, J. L., El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos, en *Revista Iberoamericana de Bioética*, 4 (2017) 1-18. DOI: 10.14422/rib.i04.y2017.002
- REY PÉREZ, J. L., *Los derechos de los animales en serio* (Madrid 2018).
- RYDER, R. D., Speciesism revisited, en *Think* 2/6 (2004) 83-92. DOI: 10.1017/S1477175600002840
- RYDER, R. D., *Speciesism, Painism and Happiness: A Morality for the Twenty-First Century* (Exeter 2011).
- SANDLER, R. L., *Environmental Ethics: Theory in Practice* (New York 2018).
- SERRA PALAO, P., La Incorporación de la Ética Animal al Derecho, en *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho* 7 (2018) 1-35. <https://doi.org/10.6018/bioderecho.364561>
- SINGER, P., *Liberación Animal* (Madrid 1999).
- SINGER, P., A Utilitarian Defense of Animal Liberation, en POJMAN, L. P., POJMAN, P., McSHANE, K., *Environmental Ethics: Readings in Theory and Application*, Seventh Edition (Boston 2017) 96-105.
- SMULEWICZ-ZUCKER, G., Bringing the State into Animal Rights Politics, en CAVALIERI, P. (Ed.), *Philosophy and the Politics of Animal Liberation* (New York 2016) 239-272.
- VARNER, G., *Pets, Companion Animals, and Domesticated Partners*, en BENATAR, D. (Ed.), *Ethics for Everyday* (New York 2002) 450-475.